

Proceso: PERTENENCIA
Radicado: 2023-155
Demandante: JOSE DIDIER GONZALIAZ PIEDRAHITA y OTRO
Demandados: SANDRA MILENA GRUESO HINESTROZA y OTROS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001**

AUTO SUSTANCIACION No. 190

Guachené, Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, se encuentra a despacho la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, promovida por intermedio de apoderado judicial por los señores **JOSE DIDIER GONZALIAZ PIEDRAHITA y BLADIMIR GONZALIA PIADRAHITA**, en contra de **SANDRA MILENA GRUESO HINESTROZA y OTROS**. Para tal, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

OBSERVADA la anterior demanda, se advierte ostenta la siguiente irregularidad,

1.- Existe una indebida representación judicial o carencia de poder suficiente otorgado por el demandante señor **JOSE DIDIER GONZALIAZ PIEDRAHITA**, atendiendo que el mismo carece de su autenticación o nota de presentación personal, es decir, la de la parte demandante, conforme lo exige el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, deberá invocar lo instituido en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022. En tal virtud deberá corregirse este aspecto.

2.- En clara contravención al numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, no se aporta el certificado de tradición del bien inmueble objeto de usucapión. Requisito indispensable para adelantar la presente demanda en caso, o en su defecto, deberá hacerse claridad al respecto.

ADVERTENCIA: si a ello hubiere lugar, en caso de aparecer una (s) persona (s) que ostente (n) titularidad de derechos reales de dominio sobre el predio, deberán también integrarse como extremos procesales, debiendo en todo caso, indicarse expresamente su (s) nombre (s), así mismo, corresponderá reseñar la (s) dirección (es) de su (s) domicilio (s) a efecto de llevar a cabo las notificaciones judiciales o la parte actora deberá invocar lo establecido en el artículo 293 de la misma norma procedimental si a ello hubiere lugar.

Empero, si algún extremo procesal ya se encuentra fallecido (a), se deberá acreditar su óbito, ello para dar estricta aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello, la demanda deberá ser dirigida también contra sus herederos.

3.- Conforme al artículo 69 de la ley 1579 de 2012, no se aportó el certificado de tradición especial expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de los bienes a usucapir. Requisito indispensable para adelantar la presente demanda.

4.- No se acreditó el correspondiente certificado catastral del inmueble objeto a usucapir; conforme lo exige el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

5.- Es necesario la parte demandante establezca correctamente la cuantía del presente proceso, de conformidad así lo establece el artículo 82 Numeral 9 C.G.P). la cual deberá ser similar con la establecida con el certificado catastral.

6.- En el acápite de notificaciones se indica que las partes integrantes como demandadas serán los HEREDEROS INDETERMINADOS, sin embargo, no se establece sobre qué persona ostentan esta calidad. Deberá indicarse expresamente o aclarar en tal sentido.

7.- En el libelo de "PRUEBAS – DOCUMENTALES" de la demanda, las relacionadas no son aportas al proceso.

8.- En los hechos de la demanda, no se indicó cual fue el modo mediante el cual, las partes demandantes obtuvieron la posesión del bien objeto a usucapir. Esta circunstancia debe estar determinada con precisión y claridad, ya que son los hechos lo que sirven como fundamento a las pretensiones (Números 4 y 5 del art. 82 C.G.P).

9.- Se deberá indicar expresamente cuál es el modo mediante el cual se pretende se notifique judicialmente al extremo procesal señora SANDRA MILENA GRUESO HINESTROZA.

10.- Deberá aclararse y/o establecerse si la vereda "CARPINTERO", hace parte de la jurisdicción del municipio de Guachené – Cauca. Ello entendiendo que, en el mapa geográfico-jurídico de esta jurisdicción, dicha vereda no aparece. (Decreto con Fuerza de Ordenanza N° 653 de 19 de diciembre de 2006).-

Por lo anterior la demanda deberá ajustarse a derecho, teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia, y en consecuencia se inadmitirá, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Advirtiéndole a la parte demandante que cuenta con cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Dra. **SILVANA MESU MINA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.523.141 de Jamundí, portadora de la T.P. No. 82.198 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante **BLADIMIR GONZALIA PIADRAHITA**, en el presente asunto, en los términos y para los efectos a que se refiere el memorial poder otorgado. Y respecto al demandante señor **JOSE DIDIER GONZALIAZ PIEDRAHITA**, solamente para los efectos del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GÁLVEZ
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24995eb7cdbedbbd4a050605497d118fc2d6f14397df1b55cc7fca91e7bc1556**
Documento generado en 27/09/2023 05:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>